



**ACUERDO No. 200.02.002  
(18 de febrero de 2015)**

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA,  
LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES  
TRIBUTARIAS, CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739  
DE 2014**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA:**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas en el numeral 4 del Artículo 313 y 317 de la Constitución Política, el numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1739 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que de acuerdo al numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política, es deber del ciudadano contribuir al financiamiento, de los gastos e inversiones públicas, con lo que en consecuencia se propende, por el cumplimiento de los conceptos de justicia y equidad social
2. Que según los numerales 3 y 4 del Artículo 287 de la Constitución Política, al Municipio le asiste el derecho de establecer los tributos necesarios, para el cumplimiento de sus funciones.
3. Que es competencia del Concejo Municipal, conforme al numeral 4, del Artículo 313 de la Constitución Política, votar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en los Artículos 338 y 363 ibídem; función que de igual manera se determina en el numeral 7, del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
4. Que el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997, y el Artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determinan que el Municipio aplicara los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicara el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos Municipales, además que el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, según la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.



5. Que con la Ley 1739 del 23 de Diciembre de 2014, se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones, estableciéndose en sus Artículo 55, 56 y 57 una serie de disposiciones respecto a la conciliación contencioso administrativa tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, y la condición especial para el pago de impuestos, las cuales de acuerdo a lo establecido en dichos Artículos, son susceptibles de ser adoptadas por el Municipio de Arauca, con la finalidad de mejorar el recaudo, y precisar temas que son objeto de discusiones con los contribuyentes.

6. Que es indispensable en consecuencia adoptar las anteriores disposiciones.

7. En mérito de lo expuesto

#### **ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO: CONCILIACION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.** Autorícese al Alcalde del Municipio de Arauca, a partir de la fecha de sanción y publicación del presente Acuerdo, y hasta la fechas establecidas en el presente Artículo, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativo, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones, establecidos en el Artículo 55 de la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Municipales de que es sujeto activo el Municipio de Arauca, que haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Municipio de Arauca, así:

Por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de





las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta Ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014 (23 de Diciembre de 2014).
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar la prueba de pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Municipio de Arauca hasta el día 30 de Septiembre de 2015.

El acto o documento que de lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el Juez Administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso - administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**Parágrafo 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes obligados.



**Parágrafo 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y en los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3.** Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**Parágrafo 4.** En término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**ARTICULO SEGUNDO: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.** Autorícese a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Arauca, a partir de la fecha de sanción y publicación del presente Acuerdo, y hasta la fechas establecidas en el presente Artículo, para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones, establecidos en el Artículo 56 de la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales administrados por el Municipio de Arauca a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Profesional Universitaria Coordinadora del Área de Rentas, Tesorería y Pagaduría del Municipio de Arauca, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Profesional Universitaria Coordinadora del Área de Rentas, Tesorería y Pagaduría del Municipio de Arauca podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad





del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos, los contribuyentes, agentes de retención deberán adjuntar la prueba de pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

**Parágrafo 1.** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes obligados.

**Parágrafo 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3.** Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los tributos administrados por el Municipio de Arauca, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan a la Secretaría de Hacienda hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable o agente retenedor, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo.

**Parágrafo 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.



**ARTICULO TERCERO: CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y SANCIONES.** Adóptese en el Municipio de Arauca la siguiente condición especial de pago, según lo establecido en el Artículo 57 de la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014.

A partir de la fecha de sanción y publicación del presente Acuerdo, y hasta el 23 de Octubre de 2015, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones administradas por el Municipio de Arauca, y que hayan sido objeto de sanciones tributarias, y/o se encuentren en mora por obligaciones tributarias correspondientes a los periodos gravables de los años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, es decir el 23 de Octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de Mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de Mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, es decir el 23 de Octubre de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%), debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

**Parágrafo 1.** Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por el Municipio de Arauca por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en la Ley 1739 de 2014.





**Parágrafo 2.** Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten declaraciones de retención en la fuente en relación con periodos gravables anteriores al 1 de enero de 2015, sobre las cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

**Parágrafo 3.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, artículo 1 de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 4.** Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial, o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

**Parágrafo 5.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

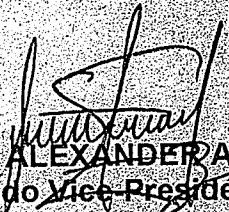


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ARTICULO CUARTO: VIGENCIA.** El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

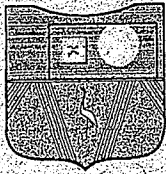
  
**JOSE DE LOS SANTOS YANCE**  
Presidente

  
**ALEXI ALEXANDER ALVAREZ Z.**  
Segundo Vice-Presidente

  
**JESUS DANIEL RODRIGUEZ R.**  
Primer Vice-Presidente

  
**LUIS GUEDES GAMEZ**  
Secretario General





MUNICIPIO DE ARAUCA

Republica de Colombia- Municipio de Arauca- Concejo Municipal

## EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA

### HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo Municipal No. 200.02.002 de 2015, **POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DE 2014**, fue presentado por el Alcalde LUIS EMILIO TOVAR BELLO, para estudio de la Corporación en las sesiones ordinarias del mes de febrero de 2015 y aprobado reglamentariamente en sus dos debates, así:

**PRIMER DEBATE: 13 DE FEBRERO DE 2015.**

**SEGUNDO DEBATE: 18 DE FEBRERO DE 2015.**



**LUIS GUEDES GAMEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
DESPACHO DEL ALCALDE

TRD.140.28.13

**SANCION:**

Arauca, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

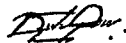
Practicada la revisión jurídica, no se encontró contrariedad con la Constitución Política, las leyes de la República y estando dentro de los términos del Artículo 78 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde Municipal de Arauca, procede a sancionar y ordenar la publicación del Acuerdo Municipal No. 200.02.002 del 18 de febrero de 2015: "POR EL CUAL SE ESTABLECE EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 55, 56 Y 57 DE LA LEY 1739 DE 2014".

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



**LUIS EMILIO TOVAR BELLO**  
Alcalde del Municipio de Arauca

Proyecto y digito: Nora E. Acosta  
Reviso: Duvan Torres Arteaga



**TRABAJO, PROGRESO Y SOLIDARIDAD**  
Centro Administrativo Municipal  
Kra 24 entre calles 18 y 19 – Tel (7) 8853156 Telefax 8855186  
NIT 800.102.504-0